

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SAMIR ENRIQUE HURTADO VILLANUEVA

**DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA y PESCA
AUNAP**

RADICACION: 13430-31-03-001-2020-00016-01

Cartagena De Indias D.T. y C., veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

CUESTION PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas.

Con posterioridad el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y señaló un trámite para resolver recursos de apelación contra sentencias y autos y estudiar el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, que permite, previo traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita.

Y por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó de manera general la suspensión de términos judiciales desde el 9 al 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha medida en materia laboral algunos procesos como el presente y ordenó el levantamiento de la suspensión

de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, dicho levantamiento fue reafirmado mediante el Acuerdo PCSJA20-11-581 del 27 de junio de 2020.

Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir el siguiente **AUTO** de manera escrita.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

SAMIR ENRIQUE HURTADO VILLANUEVA presentó demanda ordinaria laboral contra la AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA y PESCA-AUNAP, con la finalidad de que se reconociera que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos laborales fueron del 01 de abril de 2013 al 30 de octubre de 2017, y que, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de acreencias laborales (salarios adeudados, cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías, y vacaciones), así como a la cancelación de las indemnizaciones correspondientes y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por concepto de salud, pensión y riesgos laborales.

La demandada AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA y PESCA-AUNAP, al contestar la demanda, propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, e inepta demanda por falta de requisitos formales. Lo anterior, manifestando que la competencia para conocer del proceso le correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón de que la entidad demandada era una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de que los servidores públicos que la conformaban tenían la calidad de funcionarios públicos y no de trabajadores oficiales, pues esta entidad solo proveía cargos en virtud de una relación legal y reglamentaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y en los artículos 104 y 155 del CPACA, precisando a su vez que al juez administrativo le correspondía determinar la verdadera naturaleza del contrato de prestación de servicios, y el pago de las sumas de dinero pretendidas por el actor, en razón de que este era el competente para conocer de la revisión de los contratos estatales y de la nulidad de los actos administrativos, en base a lo consagrado en la Ley

80 de 1993. En el mismo sentido, indicó que, al haberse pretendido dicha nulidad, era necesario haber agotado la conciliación prejudicial, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el libelo de la demanda no se evidenció prueba que demostrara el cumplimiento de dicho requisito por parte del demandante.

Así mismo, y con relación a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por incongruencia de lo reclamado en sede administrativa con lo solicitado en la demanda, indicó que las pretensiones deprecadas por parte del actor no fueron congruentes con las peticiones plasmadas en la reclamación administrativa de fecha 17 de enero de 2020, teniendo en cuenta que, con relación a la pretensión de pago de salarios adeudados, no se agotó la reclamación administrativa como requisito para acceder a la jurisdicción.

2. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia, resolvió declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, e inepta demanda por falta de requisitos formales. Fundó su decisión, en que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCL 9767/2016, señaló que el demandante es quien activa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria al asegurar que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo ficto, presunto o expreso, con una entidad u organismo de la administración pública, motivo por el cual no hubo falta de jurisdicción o competencia, ya que el demandante aseguró que su relación estuvo regida por un contrato de trabajo.

Finalmente, con relación a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, indicó que, a partir de los anexos de la demanda se evidenció que el demandante sí agotó la vía administrativa, razón por la cual sí cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la norma, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 63 y 65 numeral 3 del CPTSS, manifestando que los fundamentos jurídicos que sustentaban la interposición del recurso fueron los señalados en la contestación de la demanda, en el acápite de

excepciones previas, específicamente en lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción y competencia, e inepta demanda por falta de requisitos formales. Explicó que le correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón de que la entidad demandada era una Unidad Administrativa Especial, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de que los servidores públicos que la conformaban tenían la calidad de funcionarios públicos y no de trabajadores oficiales, pues esta entidad solo proveía cargos en virtud de una relación legal y reglamentaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y en los artículos 104 y 155 del CPACA, precisando a su vez que al juez administrativo le correspondía determinar la verdadera naturaleza del contrato de prestación de servicios que unió a las partes.

Así mismo, y con relación a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por incongruencia de lo reclamado en sede administrativa con lo solicitado en la demanda, indicó que las pretensiones deprecadas por parte del actor no fueron congruentes con las peticiones plasmadas en la reclamación administrativa de fecha 17 de enero de 2020, teniendo en cuenta que, con relación a la pretensión de pago de salarios adeudados, no se agotó la reclamación administrativa como requisito para acceder a la jurisdicción.

4.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero en advertir, que la controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo con los puntos materia de apelación, de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del CPTSS. De igual forma, se evidencia que el auto es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 65 del mismo estatuto.

4.2- PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a resolver dentro del presente asunto consisten en determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por falta de requisitos formales o si, por el contrario, hay lugar a declarar probadas las mismas.

4.3- Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis que la Sala expondrá: La Sala estima aplicables,

- Artículo 100, numerales 1 y 5° del CGP
- Sentencia CSJ SL 43847/2014

5.- ARGUMENTOS PARA RESOLVER

5.1. De la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia

Como primer aspecto, esta Sala recuerda que el inciso primero del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, dispone: *“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.”*

De igual forma, es criterio sostenido por parte de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la sola manifestación que haga el demandante en su demanda sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, y es en la sentencia donde determinará si su vinculación fue por esa vía bajo la calidad de trabajador oficial, o si por el contrario la calidad que ostentaba era la de empleado público, lo cual daría como resultado la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, la misma Alta Corporación también ha enseñado que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el respectivo control de legalidad. ¹ Textualmente dijo la corte:

“B) Agréguese a lo ya expuesto, que, desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: “(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009). “Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara exlimitación de funciones públicas.”

¹ CJS SL 43847/2014.

De acuerdo a lo anterior, es posible entonces que, atendiendo al respectivo control de legalidad, dentro de las etapas procesales pertinentes y observando con claridad las pruebas allegadas al plenario, pueda resolverse acerca de la falta de jurisdicción y competencia de ser el caso. Luego entonces, se tiene que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia dispone *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.” Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*

En el caso concreto, se evidencia que el demandante prestó sus servicios a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), entidad que conforme al Decreto 4181/2011, en su artículo 2° es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho decreto, establece que el régimen jurídico aplicado a los actos de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) será el general de los actos administrativos del sector público y se denominarán Resoluciones. Además, que los contratos que celebre se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Conforme a lo anterior, es claro que los empleados de dicha Autoridad Nacional por regla general son empleados públicos. Ahora bien, se encuentra probado conforme a las documentales allegadas con demanda y contestación, que el demandante fue vinculado a través de un contrato de prestación de servicios en el cargo de conductor; así mismo, se observa que dicho cargo se encontraba adscrito a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia y cuyas funciones eran principalmente transportar al Director de la Regional de Magangué para atender diferentes funciones atinentes al control, vigilancia, seguimiento, visitas para el ejercicio de la actividad de pesca y acuicultura en la zona de influencia de la Dirección Regional de Magangué.

Del anterior recuento normativo, aplicado al caso en concreto, sumado a las pruebas que obran en el expediente y de las que ya se hicieron referencia esta Judicatura concluye que si bien el demandante alegó en los hechos de la demanda, la

existencia de un contrato de trabajo esa no fue la verdadera naturaleza de su vinculación laboral, pues como se ha explicado, es la ley la que otorga la condición de empleado público, y en este caso, el actor estuvo vinculado bajo contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, pero sus funciones nada tienen que ver con el mantenimiento y sostenimiento de una obra pública, ni siquiera la labor de conductor era destinada para dicho fin, por el contrario, del documento donde se relacionan las actividades que éste desempeñaba, se desprende que básicamente eran las de transportar al Director General de la entidad y realizar funciones atinentes al acompañamiento de las diferentes direcciones de la misma, situación que se escapa de la esfera de un trabajador oficial.

Es por ello que, estima esta Colegiatura que la pretensión solicitada en la demanda, referente a la existencia de un contrato realidad con la entidad pública antes referenciada debe ser ventilada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por ende, a juicio de esta Colegiatura existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

En esa medida, como se advierte la falta de jurisdicción y competencia en una oportunidad procesal pertinente y conducente para ello, a través de la excepción previa formulada por la demandada y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP se procederá a remitir la demanda a quien estime competente, jueces administrativos de Cartagena, conservando validez lo actuado hasta el momento.

En suma, se revocará el auto apelado, ante la prosperidad de la excepción, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada.

6.- COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

7.-DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

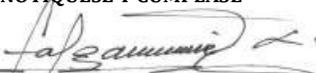
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué en el proceso ordinario laboral

instaurado por SAMIR ENRIQUE HURTADO VILLANUEVA contra AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA y PESCA AUNAP y en su lugar se dispone: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y como consecuencia de ello, se ordena la devolución de las actuaciones surtidas al juzgado de origen, para que éste envíe la totalidad del expediente al sistema de repartos de los juzgados administrativos de la ciudad de Cartagena para que a quien corresponda asuma el conocimiento del mismo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado esta providencia, devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA

Tribunal Superior de Cartagena
Sala Laboral
Cartagena, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estado No. 174, Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c352cc53aa93ea07b3f50fae7cf43133647bb42ff4c5201089e1a37458b3b97

Documento generado en 20/11/2020 03:38:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>